



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE ACCESO DE LAS FAMILIAS MONOMARENTALES A LAS ASIGNACIONES DE LA LEY 24.714.

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 19 bis de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 19 BIS. Se hallan exceptuadas de lo prescripto en el primer párrafo del artículo anterior:

- a) La asignación establecida en el inciso e) del artículo 6° de esta ley, a la que no resulta aplicable esta disposición; y*
- b) La asignación prevista en el inciso b) del artículo 6° de esta ley, sólo en lo que respecta a los topes de ingresos que no aplican como condicionantes para su otorgamiento.*

Los topes y rangos que condicionan la percepción de las asignaciones y la cuantía de las mismas deberán determinarse en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar, sin que proceda cualquier otra limitante adicional en función de los ingresos individuales de sus integrantes. A tales efectos, deben considerarse como ingresos, las remuneraciones de los/as trabajadores/as en relación de dependencia registrados/as, las rentas de referencia para trabajadores/as autónomos/as y monotributistas, las sumas originadas en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones previstas en las Leyes Nros. 24.013, 24.241, 24.557, 25.191, el artículo 11 de esta ley, y sus respectivas modificatorias y complementarias, y excluyendo las sumas que percibiera el/la trabajador/a en relación de dependencia en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable en caso de corresponder, y la prestación anual complementaria cuando se trate de beneficiarios/as del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Para el caso de los sujetos comprendidos en el inciso a’) del artículo 1° de esta ley, rige lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593/2016, sus normas complementarias y modificatorias.

A los efectos del cómputo de los ingresos totales, no corresponde considerar como parte integrante del grupo familiar que conforman la niña, niño, adolescente y/o persona con discapacidad, y la progenitora o el progenitor que se halla en forma exclusiva a cargo de su cuidado personal y sostenimiento, al progenitor o progenitora no conviviente que no presta alimentos ni realiza aporte económico alguno para el sostenimiento de las hijas y/o los hijos comunes. Idéntico criterio deberá adoptarse respecto a la persona gestante con relación a su ex cónyuge o conviviente. Bastará a esos fines con la presentación de una Declaración Jurada de Único Sostén de Familia ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) por parte de la persona interesada. De comprobarse la falsedad de alguna de las circunstancias y/o calidades invocadas, se producirá la pérdida del beneficio”.

Artículo 2°.- Sustúyese el artículo 20 de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“ARTÍCULO 20.- Las asignaciones familiares enumeradas en los artículos 6° y 15 de esta ley, con independencia del o de la integrante del grupo familiar que genere el derecho al cobro de la prestación en virtud de cualquiera de los subsistemas previstos en el artículo 1°, serán percibidas:

a) Por la persona gestante.

b) Por la progenitora, salvo en los casos en que el cuidado personal de la niña, niño, adolescente y/o persona con discapacidad derivado de la responsabilidad parental haya sido asumido unilateralmente por el otro progenitor, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, o cuando medie acuerdo de la progenitora y el progenitor para que sea percibida por este último; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas.

c) Cuando se trate de ambas progenitoras, por la progenitora designada por acuerdo entre estas.

d) Cuando se trate de ambos progenitores, por el progenitor designado por acuerdo entre estos.

e) Por quien ejerce la guarda, tutela, curatela o tiene a su cargo efectivamente el cuidado personal de la niña, niño, adolescente y/o persona con discapacidad, cuando se configure alguna de estas circunstancias excepcionales de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

El pago de las asignaciones podrá realizarse a la o el adolescente a partir de los dieciséis (16) años de edad cuando medie acuerdo de la/s persona/s adulta/s responsable/s, o cuando sea más conveniente atendiendo fundamentalmente a los principios establecidos en el artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación, a pedido de parte y por motivos fundados”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 27.160, sus normas complementarias y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 5°.- El límite de ingresos por grupo familiar establecido en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, será el que resulte de duplicar el monto previsto en el penúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones”.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley 27.160, sus normas complementarias y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“Artículo 6°.- Cuando se trate de sujetos alcanzados por el impuesto a las ganancias que resulten beneficiarios de las asignaciones previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, en virtud de la totalidad de ingresos correspondientes al grupo familiar, la deducción del inciso b) del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, será reducida en el monto efectivamente percibido en el año fiscal en concepto de asignaciones familiares conforme Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593/2016, sus normas complementarias y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°- La percepción de las asignaciones previstas en el artículo 3° de esta ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias”.

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 6° bis del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593/2016, sus normas complementarias y modificatorias, el siguiente:

“Artículo 6° bis- A los efectos de la aplicación de los artículos precedentes, no corresponde considerar como parte integrante del grupo familiar que conforman la niña, niño, adolescente y/o persona con discapacidad, y la progenitora o el progenitor que se halla en forma exclusiva a cargo de su cuidado personal y sostenimiento, a aquel/la progenitor o progenitora no conviviente que no presta alimentos ni realiza aporte económico alguno para el sostenimiento de las hijas y/o los hijos comunes. Idéntico criterio deberá adoptarse respecto a la persona gestante con relación a su ex cónyuge o conviviente.

Bastará a estos fines con la presentación de una Declaración Jurada de Único Sostén de Familia ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) por parte de la persona interesada. De comprobarse la falsedad de alguna de las circunstancias y/o calidades invocadas, se producirá la pérdida del beneficio al que hubiera accedido”.

Artículo 7°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 593/2016, sus normas complementarias y modificatorias, el siguiente:

“A tales efectos deberá observarse lo establecido en el artículo 6° bis de esta ley y en el último párrafo del artículo 19 bis de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias”.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 840/2020, sus normas complementarias y modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12- Establécese que no regirá límite mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de las y los titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, y que el límite máximo de ingresos por grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias”.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo deberá proceder, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley, a la adecuación las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares que resulten necesarias para la efectiva implementación de esta ley.

Artículo 10.- Deróganse el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.667/2012, el artículo 7 del Decreto 614/2013, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Monica Fein

Diputada Nacional



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley pretende atender a una problemática que atraviesan miles de mujeres, niñas y niños que conforman familias monomarentales de la Argentina (u hogares monoparentales con jefatura de mujeres, como se las quiera identificar), a raíz de que el Estado niega el acceso a las prestaciones de la Ley 24.714; tanto en lo que refiere a asignaciones familiares de los subsistemas contributivos (entre otras, la Asignación por Hijo/a) como las correspondientes al subsistema no contributivo destinado a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal (tal el caso de la Asignación Universal por Hijo/a para Protección Social).

¿Cuál es el entramado de normas que da lugar al absurdo de que un sistema que debe responder prioritariamente a las contingencias sociales de los sectores más vulnerables termine excluyendo a aquellas familias que más necesitan de un Estado presente, receptivo de sus necesidades y garante de sus derechos?

Desde la sanción de la Ley 24.714 se estableció un tope máximo de ingresos para el otorgamiento de las asignaciones familiares, que se fue actualizando a lo largo de más de dos décadas, con la particularidad de que a través del dictado del **Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1667/2012 se incorporó un nuevo condicionante en función de la totalidad de Ingresos del Grupo Familiar (IGF), a la vez que se mantuvo el límite de ingresos individuales**. Así quedó delineado un esquema de topes, rangos y montos, con esta **doble imposición que condiciona el acceso a las prestaciones**: una en función del nivel de ingresos del grupo familiar requirente de la asignación familiar, y otra de orden individual o personal, tal como era hasta ese entonces, que resulta excluyente aun cuando la suma de los ingresos de los/as integrantes del grupo familiar no superara el tope máximo de IGF.

Ahora bien, cabe señalar que el régimen instituido originalmente por la Ley 24.714 estaba basado en dos pilares: un subsistema contributivo, destinado a trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, personas beneficiarias de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; y un subsistema no contributivo, destinado a personas beneficiarias del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (hoy SIPA) y de las Pensiones No Contributivas por Invalidez.

A través de las reformas que fueron ampliando los alcances del régimen de asignaciones familiares, se incorporaron los otros dos pilares básicos que hoy componen el sistema: un subsistema no contributivo de carácter universal destinado a grupos familiares cuyos/as integrantes se encuentren desocupados/as o se desempeñen en la economía informal, incluyendo a trabajadoras y trabajadores de casas particulares y monotributistas sociales (Asignación por Embarazo para Protección Social y Asignación Universal por Hijo para Protección Social); y un subsistema contributivo destinado a las personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños/as Contribuyentes (monotributistas).



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Así es que en el caso de las personas **monotributistas**, se establecieron topes en función de las categorías, excluyendo del cobro de las asignaciones a quienes revisten en las categorías con ingresos más altos (conforme Decreto de Necesidad y Urgencia 593/2016, modificado por DNU 840/2020), también con limitaciones al grupo familiar de pertenencia.

Por su parte, en el caso de **las asignaciones de carácter universal, creadas por Decreto de Necesidad y Urgencia 1602/2009 y su modificatorio DNU 446/2011** en pos de incorporar al sistema de protección social a aquellas familias en situación de mayor vulnerabilidad y garantizar la cobertura independientemente de la condición socio-laboral de las personas, **el acceso a las mismas está supeditado a que todo el grupo familiar se encuentre desempleado o desempeñándose en la economía informal (o bien bajo el régimen de personal de casas particulares o de monotributo social). Requisitos que resultan excluyentes para solicitar estas prestaciones en favor de la persona gestante, niña, niño, adolescente y/o persona con discapacidad.**

A su vez, con el dictado del DNU 593/2016, quedó en manos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la definición del régimen de compatibilidades de las asignaciones destinadas a los sujetos comprendidos en estos últimos dos subsistemas incorporados al régimen de la Ley 24.714 con otras prestaciones sociales, así como el dictado de las normas aclaratorias y complementarias. Potestad que se complementa con la atribuida al Poder Ejecutivo en virtud del primer párrafo del artículo 19 de la Ley 24.714, a efectos de establecer la cuantía de las asignaciones familiares, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas.

Entonces, cualquiera sea el subsistema al que pertenezcan los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley 24.714, **la percepción de las asignaciones familiares dependerá de los alcances de la definición de Grupo Familiar.** Y es allí donde radica el meollo del problema.

En la actualidad este aspecto es abordado por la **Resolución N° 11/2019, y su modificatoria, Res. N° 19/2021, de la Secretaría de Seguridad Social** (hoy dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), que aprueba las **“Normas Complementarias, Aclaratorias y de Aplicación del Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley N° 24.714 y sus modificatorias”**.

Dicha resolución establece en el último párrafo del punto 8 del Capítulo I, denominado “Normas Generales”, que a los efectos de definir al **Grupo Familiar**, **“en los supuestos de las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad, Ayuda Escolar Anual, Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Asignación Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social, Nacimiento y Asignación por Cuidado de Salud Integral se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aun cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, y siempre que no se encuentren privados de la responsabilidad parental”**.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Es importante señalar que hay coincidencia en la doctrina y jurisprudencia respecto a que la **privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que sólo se aplica para casos muy graves**, de modo tal que las causales de privación han sido taxativamente enumeradas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido, se ha dicho que *“no alcanzará para decretarla un incumplimiento más o menos regular, sino que éste debe ser palmario; esto es, que resulte irreconciliable con el ejercicio de la función. De ahí que las conductas que den lugar a la mentada privación deben estar claramente reñidas con los fines que persigue la institución, que son -en esencia- la protección y formación integral de los hijos. El aserto apuntado significa decir que, para tener por acreditadas las causales, la interpretación de las previsiones legales tienen que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso en el respectivo examen que se haga a cada una de ellas”* (conf. Mizrahi, Mauricio Luis, "Responsabilidad Parental", ed. Astrea, Buenos Aires 2016, p. 480/481, con cita de doctrina y jurisprudencia en Nota 7 de la obra de referencia).

A propósito del carácter excepcional del instituto de la privación de la responsabilidad parental, puntualmente la causal de abandono se configura con la abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes de crianza, alimentación y educación por parte del progenitor o la progenitora. Como señala Marisa Herrera, *“la abdicación debe ser tal que deje al hijo en total estado de desprotección; la exigencia visualiza que no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no sólo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total”* (conf. Herrera, Marisa, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, t. IV, comentario al artículo 700, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 539). Estamos hablando de un elemento subjetivo en la conducta del progenitor o la progenitora **-una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo o la hija-, extremo que para tenerse por acreditado será sometido a un riguroso estándar probatorio, acorde al criterio de interpretación restrictiva de este instituto en sede judicial.**

Dicho esto, ¿qué implicancias tienen las exigencias de la mentada resolución de la Secretaría de Seguridad Social para acreditar que un hogar monomarental conforma una unidad familiar independiente del otro progenitor y, por tanto, los ingresos o la situación laboral de este último no deben ser considerados a los efectos de determinar el acceso a las asignaciones de la Ley 24.714?

Ni más ni menos que **suponer que las madres jefas de hogar de la infinidad de familias monomarentales que hay en la Argentina, además de hacer malabares para conciliar los esfuerzos que demandan contar con un trabajo que medianamente les asegure un sustento para el cuidado y crianza de sus hijos e hijas, desdoblarse su tiempo para destinarlo a las tareas de cuidado que ejercen en soledad y perseguir al otro progenitor para que cumpla con la prestación alimentaria, deben peregrinar por los tribunales, ya no sólo para exigir el pago de la cuota alimentaria al incumplidor sino también para obtener una sentencia judicial de privación de la responsabilidad parental; instituto que a la luz de la jurisprudencia y doctrina imperante es de absoluta excepcionalidad.**



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Imponer semejante carga a las madres, únicas cuidadoras, al sólo efecto de acceder al cobro de la Asignación por Hijo o la AUH (según corresponda), carece de toda justificación y criterio de razonabilidad y no resiste el menor análisis desde una perspectiva de derechos humanos. Además, parece estar ajena a la realidad de miles de familias argentinas.

Lo que sucede en los hechos es que la familia monomarental no existe como ‘Grupo Familiar’ para ANSES, y por tanto, para el Estado argentino, que invisibiliza a estas familias y las excluye del cobro de las asignaciones de la Ley 24.714, aplicando exclusiones en función de la situación socio-laboral o los ingresos del padre no conviviente y negándose a considerar como grupo familiar independiente al conformado por las niñas, niños, adolescentes y/o personas con discapacidad y sus madres cuidadoras, jefas de hogar, pese a que informen ante el organismo que son el único sostén familiar y los ingresos de sus hogares son independientes de los del padre de sus hijas o hijos. Incluso, ante la negativa del otro progenitor a prestar alimentos, en un claro incumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental.

Tal como sostiene Claudia Hasanbegovic, investigadora y abogada especialista en género, violencia y derechos humanos, docente en la UBA y UNSAM, que se ha hecho eco de esta problemática a través de varias presentaciones, hay cientos de casos testigo de reclamos de mujeres jefas de hogares monomarentales de todo el país. A su vez, distintas organizaciones de la sociedad civil y el ámbito académico, como la Asociación Civil Red de Víctimas de Violencia (Red VIVA), el colectivo Familias Monomarentales, el medio Identidad Feminista y el Equipo de Investigación Feminista en Género, Derecho y Justicia Social (EQUIFEM), llevan años denunciando que esta problemática afecta a miles de mujeres y sus familias a lo largo y ancho de todo el país.

Señala la citada especialista que *según varias encuestas oficiales y estudios recientes, en Argentina existirían 2.500.000 familias monomarentales con jefatura femenina, y de ese universo, 1.860.000 familias monomarentales no percibirían ingresos por cuota alimentaria a cargo de los padres no convivientes*” (Hasanbegovic, Claudia, “El Garante Invisible: El mayor incumplidor alimentario es el Estado, mayo 2022, Identidad Feminista, disponible en: <https://identidadfeminista.com.ar/el-garante-invisible-el-mayor-incumplidor-alimentario-es-el-estado-por-claudia-hasanbegovic/>).

Por su parte, un informe del Centro de Economía Política Argentina (CEPA), da cuenta de que el 85% de los hogares monoparentales en la Argentina está a cargo de una mujer y solo 1 de 4 mujeres madres que no conviven con el otro progenitor percibe la cuota alimentaria (conf. estudio citado por la Dra. en Derecho, Natalia Volosin en la reciente publicación “La inoperancia de la ANSES ante la violencia de género: alimentos y asignaciones familiares”, septiembre 2022, Infobae, disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2022/09/24/la-inoperancia-de-la-anses-ante-la-violencia-de-genero-alimentos-y-asignaciones-familiares/>).

Ello, hay que contextualizarlo en el marco de la desigual distribución de las tareas de cuidado y de feminización de la pobreza que caracteriza a nuestra sociedad.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

De acuerdo al análisis que realizó el Observatorio de la Violencia y Desigualdades por Razones de Género del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, en base a la Encuesta Permanente de Hogares-INDEC, primer trimestre 2022, **existe una clara feminización de la pobreza en las familias monomarentales, bajo jefatura femenina: el 53% de todas las familias monomarentales se hallan por debajo de la línea de pobreza, frente al 27,4% del total de hogares que está en dicha situación** (“Informe sobre la participación de las mujeres en el trabajo, el ingreso y la producción. Primer trimestre de 2022”, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/08/informe-desigualdad-en-el-trabajo-i-gualar.pdf>).

A mediados de este año el **Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires presentó un informe sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria** que documenta los obstáculos que enfrentan a diario las mujeres, sus hijas e hijos para acceder al cobro de la prestación por parte del progenitor no conviviente. Busca, además, visibilizar y proponer soluciones a esta situación que se presenta como un problema sistémico con consecuencias económicas como la feminización y la infantilización de la pobreza.

El relevamiento consignó los siguientes datos:

- Casi 7 de cada 10 mujeres encuestadas separadas con hijas y/o hijos (66,5%) no recibe la cuota alimentaria o solo la percibe eventualmente.
- **Más de la mitad de las mujeres (51,2%) indica no percibir ningún tipo de aporte por parte del progenitor de sus hijas y/o hijos.**

El estudio revela que los impactos de este fenómeno estructural están a la vista:

La sobrecarga de cuidados que afrontan las mujeres, derivada de la falta de pago de la obligación alimentaria, las aleja de la posibilidad de acceder al empleo formal y registrado. La falta de pago de la obligación alimentaria por parte de los progenitores contribuye a la aparición de formas de sobreendeudamiento de los hogares monomarentales, puesto que el 44% de las encuestadas depende de dinero prestado para completar sus ingresos mensuales, ya sea de familiares, bancos o financieras.

También se observa que el incumplimiento de la obligación alimentaria se manifiesta como una forma más de violencia hacia las mujeres -violencia económica- “que, en muchos casos, deriva en coacción y violencia sexual, y deja a las mujeres en un lugar de desventaja y vulnerabilidad”, destaca el informe. Y se transforma en “una herramienta de manipulación, extorsión y dominio” luego de producida la separación.

La división sexual del trabajo es una realidad hacia adentro de los hogares, donde las mujeres continúan cargando, de forma desigual, con las tareas de cuidado y organización doméstica. Son ellas las que, en su mayoría, presentan reclamos por la determinación y cobro de la obligación alimentaria.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“La falla sistémica actual exige a las mujeres que condicionen sus vidas y afronten en soledad las responsabilidades derivadas de la crianza y cuidado de hijos e hijas”, concluye la investigación.

Claro está que esta problemática no es exclusiva del territorio bonaerense, sino que alcanza a todo el país, y es un fenómeno extendido a nivel regional y global que afecta sensiblemente a las familias monomarentales. **Ante esta situación, el Estado no puede desentenderse de la realidad, y menos aún, reproducir más violencia y desigualdad a través de reglamentaciones como la descrita anteriormente que obstaculizan el acceso a la protección social.**

En este contexto, cabe concluir que el accionar por parte de la Secretaría de Seguridad Social y la ANSES que motivan el presente proyecto, **resulta violatorio de los compromisos asumidos por el Estado argentino a través de las Convenciones de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**, entre otras, tornando absolutamente necesario proponer una serie de reformas a la Ley 24.714 y otras normas complementarias del régimen de asignaciones familiares, de modo tal que desde el Poder Legislativo se subsanen aquellas barreras normativas y burocráticas que excluyen del sistema de protección social a infinidad de familias, cercenando sus derechos y exponiéndolas a una mayor vulnerabilidad. Sin pasar por alto que este accionar del Estado, que niega el ejercicio de los derechos humanos y de seguridad social, importa un acto de violencia económica e institucional contra miles de mujeres, niñas y niños, grupos poblacionales destinatarios de una tutela especial por parte de nuestro sistema jurídico (conforme las convenciones mencionadas y las Leyes 26.061 y 26.485).

Tal como señalan quienes impulsan estos reclamos, se condensan en un solo acto múltiples vulneraciones de derechos: violencia económico-patrimonial, discriminación de género, violación a los derechos humanos de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, todo ello perpetrado directamente por ANSES en todas las jurisdicciones del país.

Es por ello que el presente proyecto de ley, por un lado, retoma el espíritu del decreto 614/2013, que fuera modificado en el 2021, estableciendo **por regla general que la percepción de las asignaciones familiares esté en cabeza de la progenitora, independientemente de quien sea el o la integrante del grupo familiar que genera el derecho al cobro de la prestación comprendida en cualquiera de los subsistemas descriptos**. Ello como criterio general, puesto que bajo ningún concepto se pretende negar o invisibilizar la diversidad de configuraciones familiares, y así lo plasmamos en la propuesta de redacción del artículo 20 de la Ley 24.714.

A la vez, a través de la propuesta de incorporación del artículo 19 bis de dicha ley, **se obliga al Poder Ejecutivo a adecuar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias del Régimen de Asignaciones Familiares, de modo tal que no se produzcan este tipo de discriminaciones, estableciendo los mecanismos pertinentes para que las familias monomarentales, a través de una declaración jurada, puedan ser consideradas independientemente de los progenitores que no ejercen el cuidado ni aportan al sostenimiento económico de las hijas e hijos comunes, ya sea para el acceso a las**



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

asignaciones universales del subsistema no contributivo, como a las asignaciones familiares que correspondieren en función de los ingresos o categoría de la trabajadora.

En esa tesitura se propone la **eliminación del tope de ingresos individuales a los efectos del cobro de las asignaciones, estableciendo un criterio único y equitativo para los sujetos tutelados, cualquiera sea la modalidad de familia, que es el de la totalidad de ingresos del grupo familiar**; ello complementado con una consideración de la integración del grupo familiar permeable a la realidad de miles y miles de familias argentinas.

Como correlato y a fin de dar consistencia a la reforma propuesta, se prevé el caso de aquellas personas que resulten beneficiarias de las asignaciones familiares, en virtud de hallarse por debajo del tope de ingresos por grupo familiar, y, a la vez, sean sujetos alcanzados por el impuesto a las ganancias. Para estos casos se establece que la deducción por cargas de familia prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias será de hasta el incremental a percibir en concepto de asignación familiar.

En ese orden, se proponen una serie de derogaciones y adecuaciones a las disposiciones normativas que han ido complementando y actualizando las prescripciones de la Ley 24.714 a lo largo de más de dos décadas de vigencia y hacen a la sistematicidad del régimen de asignaciones.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Monica Fein

Diputada Nacional